

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00001	BANCO DE BOGOTA	MARIA MELBA ROJAS CABRERA	10/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	14/02/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE PARA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00184	ELIANA NOVOA BERNAL	RAUL GRANOBLES GOMEZ	13/02/2023	AUTO CORRE TRASLADO ESCRITO DE TRANSACCIÓN POR 03 DÍAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00260	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ	08/02/2023	SENTENCIA ANTICIPADA DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, DECLARA TERMINADO PROCESO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	13/02/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 19/04/2023 A PARTIR DE LAS 9: A.M. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27/04/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2021-00079	FERNANDO JOAQUIN ARCE LENIS	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00099	ANA ISABEL RENDON SANCHEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00100	ANA MATILDE RODRIGUEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00121	JAMES ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00122	MARIA EUGENIA MONTEALEGRE	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00123	JULIAN ATISTIZABAL OSORIO	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES

PERTENENCIA	2021-00124	YOLANDA RENGIFO PAREDES	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
PERTENENCIA	2021-00136	MIRIAM GONZALEZ DE MILLAN	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	14/02/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA APDO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE, ORDENA PUBLICACION DE VALLA Y EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR ENTIDADES
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00113	MARIA ADRIANA MONTOYA	LIGIA MARIA ORTIZ ANGEL	13/02/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21/03/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SUCESION INTESTADA	2022-00275	ANA CECILIA MARIN BOLIVAR	CAUSANTE: JESUS HENRY MARIN BOLIVAR	14/02/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA (LEY 1561/2012)	2022-00299	JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA	10/02/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00337	LUZ ADRIANA MORENO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA RAMIREZ AGUDELO	09/02/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00003	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	09/02/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
CORRECCION REGISTRO CIVIL	2023-00006	DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO	N/A	10/02/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00023	NELSON GUEVARA TURISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	10/02/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	2023-00025	JHON ALEX ESQUIVEL JIMENEZ Y LORENA MARTINEZ LABRADA	N/A	10/02/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la actualización de la liquidación de crédito visible en el archivo 006 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00001-00
Auto Interlocutorio N° 144

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
11 del 15/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo, se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 006 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARIA MELBA ROJAS CABRERA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca885f983cc3f82affe1314897375a82407c75e964da8ae6dd6c37fe15dbffee**

Documento generado en 10/02/2023 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde el día 01 de marzo del 2023 a las 9:00am, sin embargo, el día 06 de febrero del 2023, el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, presentó excusa, por cuanto no le es posible asistir a la diligencia previamente programada.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2018-00212-00
Auto interlocutorio N° 156

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial presentado por el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, quien pone en conocimiento que no podrá asistir a la diligencia programada el día 01 de marzo del 2023, en razón a que, desde el 02 de noviembre del 2022, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali le notificó la diligencia de inspección judicial dentro del proceso 2021-00273-00, para el día 01 de marzo del 2023 a la 1:00pm.

Como quiera que la presencia del perito a la diligencia de deslinde es de suma importancia, y su excusa resulta valida, se procederá a reprogramar dicha diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el **DÍA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de deslinde dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los parámetros del art. 403 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes para que presenten dentro de la misma diligencia sus respectivos títulos. A la diligencia deberá concurrir el perito.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior fecha al perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, para que se haga presente en la diligencia y se sirva sustentar el dictamen pericial. El apoderado de la parte actora, **deberá comunicarle la fecha y hora de la diligencia al profesional.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

CCM

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108702c094213c8fd7b4414ceea87730bcd7326280d9fdf960c374367a0c398**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ELIANA NOVOA BERNAL, a través de apoderado judicial, contra RAUL GRANOBLES GOMEZ, con memorial pendiente para resolver. - Sírvase proveer. -

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00184-00
Auto Interlocutorio N.º 153

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1090 de treinta (30) de agosto de 2022 se ordenó: *“DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta el día 02 de febrero del 2023.”*

Que a través de solicitud elevada al correo electrónico del despacho por la apoderada del demandado, la Dra. RUTH STELLA RANGEL pide la terminación del proceso, así: *“que el demandado señor RAUL GRANOBLES GOMEZ dio cumplimiento al Contrato de Transacción, por tal motivo solicito el levantamiento de las medidas de embargo”*. Documento que reposa en el archivo 19 del Expediente Digital.

Adicional a la solicitud adjunta PAZ Y SALVO suscrito por las partes ELIANA NOVOA BERNAL Y RAUL GRANOBLES GOMEZ el día de 02 de febrero de 2023. Como quiera que el escrito no está coadyuvado por el apoderado de la parte demandante. El despacho dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital la solicitud de terminación del proceso, presentada por la doctora RUTH STELLA RANGEL.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante.

[19. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 2019-00184.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600c369f4fdb3825a5f4e71c08e4af9003b1e6a0b38066eae0c3f2ba244f274**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 11
Rad. No. 2019-00260-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre del 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ, para que se libraré mandamiento de pago a favor de su representado por los siguientes valores:

- Por la suma de \$9.574.840, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 06976610007404, intereses remuneratorios, intereses de mora, por otros conceptos por la suma de \$1.798.330, más al pago de costas y agencias en derecho.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, poder debidamente diligenciado, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 908 de fecha 14 de noviembre del 2019, notificado en estados el día 18 de noviembre de 2019, procedió a procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto No. 1162 de fecha 21 de octubre de 2022, notificado en estados el 25 de octubre del 2022, el Despacho procedió a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Posteriormente, mediante auto No. 1403 de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado en estados el 09 de diciembre de 2022, señaló que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curadora del demandado a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien una vez notificada del nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

BNO

La curador ad-litem contestó la demanda dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD de la acción cambiaria, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

La parte demandante, guardó silencio y no dio contestación frente a las excepciones propuestos por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ., o si prospera la excepción de mérito propuesta por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabzando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien actúa como curadora ad-litem del señor MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD propuesta por curador ad-litem en la contestación de la demanda.

La parte demandada expresa que la obligación objeto del presente proceso se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, incluso contando la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia. Así mismo, refiere que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue tardía.

El curador ad-litem hace un recuento sobre las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho, para motivar los términos referentes a la excepción propuesta.

A su vez, la apoderada de la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

Pues sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto los demandados incumplieron el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 05 de diciembre de 2018. Pagaré que suscribieron y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

*“<**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.*

Así mismo, en lo que tiene que ver con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

*“**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.*

Realizado el anterior recuento, la Curadora enfatizó que entre la fecha del vencimiento del pagaré (05 de diciembre de 2018) y la fecha en que se notificó la demanda a través de la configuración del emplazamiento (25 de octubre de 2022), transcurrieron más de tres años, por lo que no se logró interrumpir el termino de la prescripción.

Pues una vez revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente el pagaré venció el día 05 de diciembre de 2018, que la demanda se presentó el 25 de octubre del 2019, que el mandamiento de pago se libró el día 14 de noviembre del 2019 y se notificó al día siguiente por estados (18/11/2019), es decir, la parte demandante contaba con el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

La parte actora acudió a la figura del emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho también accedió a dicha petición, lográndose la notificación de la demanda por parte del Juzgado.

Es claro entonces, que el termino exigido por el artículo 94 del Código General del proceso se superó y no se logró interrumpir el termino de la prescripción, Se evidencia que el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día 15 de noviembre de 2019 (día siguiente a que fue notificado al demandante el mandamiento de pago); conforme lo establece el artículo 94 del CGP. Reiterando que el auto que ordenó el emplazamiento fue notificado por estados el día 25 de octubre de 2022.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 568.658.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
11 del 15/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef937de571feafb4c9f0f92335200bef624abd5b8e1cd0f43d48290e12ac21bc**

Documento generado en 13/02/2023 12:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia propuesto por ANZORENA URBANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, en el cual ya surtió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por HERNAN CARVAJAL CARDONA, como tercero interviniente, así como la contestación de la curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA RIVERA URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00156-00
Auto de Interlocutorio N° 154

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fue notificado de la demanda los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA RIVERA URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Igualmente, el señor HERNAN CARVAJAL CARDONA, se hizo parte como tercero interviniente y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado ya surtió, sin que se hubiese descrito dicho traslado.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03, 04, 07, 08 y 09 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores LIBARDO GARCÍA MILLAN, OSCAR GARCÍA MILLAN, LUIS ERNESTO PAZ y MANUEL BURBANO GOMEZ. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-27331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **19 de abril de 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA PARTE DEMANDADA COMO TERCERO INTERVINIENTE - HERNAN CARVAJAL CARDONA

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 13.1, 14, 15, 16 y 17 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores JOSÉ EMILIANO RUIZ CARVAJAL, MARIA DEL CARMEN GARCIA GUERRERO, ERGILIO PALOMINIO MORENO y GILMA CARVAJAL. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

3. POR LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA RIVERA URBANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de pruebas alguna.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **27 de abril de 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6316f6d9fc0bed0fe8d8922f30b762d7c46f1010a6eb199d2d8ed32c05b8f14**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDRO JOAQUIN ARCE
RADICACION N° 2021-00079-00
Auto Interlocutorio N° 157

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>11 del 15/02/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Teniendo en cuenta que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Además se emplazará a los demandados a los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección de notificación física.
4. Finalmente, se ordenará de nuevo el oficio a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a91c2393fe5298c00e09593655d7fdfa8994063c0dd7dca34cee6442b3b4b0**

Documento generado en 14/02/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 11 de noviembre de 2022 se aporta al despacho registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL RENDON
RADICACION N° 2021-00099-00
Auto Interlocutorio N° 158

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>11 del 15/02/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que se aporta el plenario registro fotográfico de la valle y constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Además se emplazará a los demandados a los cuales se desconoce su dirección de notificación.
2. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección de notificación física.
3. Se ordenará de nuevo el oficio a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639230e30d8a0b9c6a5e88e79f7e45b409b8f0cee0ad8e0cbe561b9c683be6f**

Documento generado en 14/02/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 11 de noviembre de 2022 se aporta al despacho registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MATILDE RODRIGUEZ
RADICACION N° 2021-00100-00
Auto Interlocutorio N° 159

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>11 del 15/02/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que se aportó al plenario registro fotográfico de la valla y constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
2. Se requerirá a la parte demandante para que notifique a los demandados de los que conoce su dirección física.
3. Se ordenará de nuevo el oficio a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYANSE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de estos demandados.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20639d6328747b35c15b985eb42afc24567bc4c4e9b2891c1501f7901cd7da3**

Documento generado en 14/02/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 17 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO RAMIREZ
RADICACION N° 2021-00121-00
Auto Interlocutorio N° 160

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>11 del 15/02/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Dado que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección física.
4. Finalmente, se oficiarán a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961dc514a557ab887d1fef6177ee3ec7853814cd0799a285000bf69e4eb7f44**

Documento generado en 14/02/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MONTEALEGRE
RADICACION N° 2021-00122-00
Auto Interlocutorio N° 161

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ
GRANADOS**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Dado que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y la constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección física.
4. Finalmente, se oficiarán a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA

DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68f49608bf464db1e06aa0df1d315f8729dad3240f165661800336d2aefb7**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIAN ARISTIZABAL OSORIO
RADICACION N° 2021-00123-00
Auto Interlocutorio N° 162



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Dado que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y la constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección física.
4. Finalmente, se oficiarán a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d219212a4d75c09ff4bc50026d8aa66c7edd97629866e112e953aa1e1e2bae3**

Documento generado en 14/02/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YOLANDA RENGIFO
RADICACION N° 2021-00124-00
Auto Interlocutorio N° 164



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Dado que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y la constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección física.
4. Finalmente, se oficiarán a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edb0367fab7c4857f9bc744657959bfa773312b2556a166292301220469b6b**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022 se aporta al despacho sustitución de poder, registro fotográfico de la valla ordenada, constancia de inscripción de la demanda y requerimiento para impulso procesal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIRIAM GONZALEZ
RADICACION N° 2021-00136-00
Auto Interlocutorio N° 165



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), catorce (14) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En atención a que se aporta sustitución de poder de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar en su favor al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.
2. Dado que se aporta el plenario registro fotográfico de la valla y la constancia de la inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio, se emplazarán a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y a los demandados de los cuales se desconoce su dirección de notificación.
3. Se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de los que conoce su dirección física.
4. Finalmente, se oficiarán a las entidades de que habla el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de notificación de estos demandados.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a460bdc57fcd5b1bbf0c69438f07b55929c529d1e244e4be87a5be3fa6b06**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA REAL, pendiente para continuar con el trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00113-00
Auto Interlocutorio N° 152

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se realizó apertura de la audiencia inicial del artículo 372 C.G.P. el día 13 de febrero a las 9:00 AM.

Se verifico la presencia de las partes, evidenciando que solo comparecieron la demandante MARIA ADRIANA MONTOYA MARTINEZ y su apoderada CIELO MANRIQUEZ ESPADA, que señalaron sus identificaciones, direcciones y correos de notificaciones.

Que el día 10 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho llegó solicitud de aplazamiento de la audiencia por el doctor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO por estar el suscrito en la misma hora diligencia en Representación del Dr. NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, ante el despacho de la Magistrada Dra INES LORENA VARELA CHAMORRO de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para actuación bajo radicado No. 2018-02201.

Sobre la solicitud de aplazamiento y su debida justificación se procederá favorablemente para continuar con la audiencia el día veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la audiencia de que trata el artículo Art. 372 del C.G.P., **el día 21 del mes de Marzo del año 2023, a las 9:00AM,**

SEGUNDO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

CUARTO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL **[762334089001-2022-00113-00](#)**

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e90b4da984af4d82cdf847fd3766d882c50ab87e3aea3dbd4cc814666ac76d**

Documento generado en 13/02/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, , la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESUS HENRY MARIN BOLIVAR, presentada por ANA CECILIA MARIN BOLIVAR, donde su apoderado solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2022-00275-00
Auto de Interlocutorio N° 155

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
11 del 15/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, se tiene que la misma es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a21ddcb03e85e3793aa46afd0cf92f4fdc868bb89fc8cc4e318655cfab59c**

Documento generado en 14/02/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por el señor JUAN BAUTISTA ESCOBAR RENGIFO, donde su apoderado solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICACION N° 2022-00299-00
Auto de Interlocutorio N° 151

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
11 del 15/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. ALIRIO LEYES DIAZ, se tiene que la misma es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f356acf711f481c56688c39f6251f039897cf35c0a34abfd86b497044421561f**

Documento generado en 13/02/2023 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUZ ADRIANA MORENO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LILIA RAMÍREZ AGUDELO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memorial de subsanación presentado dentro del término oportuno, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00337-00
Auto Interlocutorio Civil N° 141

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, es importante indicar que el presente proceso fue objeto de inadmisión porque el apoderado de la parte actora no allegó el certificado del avalúo catastral del predio objeto de la litis, sin embargo, en el memorial de subsanación, el profesional indica:

“Ante la no expedición de los certificados catastrales por falta de información a la fecha, en forma respetuosa le solicito a usted se sirva oficiar en su tiempo se haga ésta expedición para así subsanar la demanda.”.

Desde ya le indica el Despacho al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, que no se accederá a su petición en punto de oficiar a alguna entidad, primero, porque es una carga que le corresponde asumir a la parte actora, pues la norma es clara cuando indica que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, mismo documento que debió arribar desde la presentación de la demanda.

Así mismo, el profesional da a entender que no se le expidieron los certificados catastrales, pero obsérvese que no remite ni un solo documento que permita constatar que realizó alguna solicitud ante determinada entidad, para obtener el certificado del avalúo catastral del predio.

Ahora bien, en aras de darle celeridad al proceso y pese a que el apoderado judicial no subsanó el yerro citado en el auto objeto de inadmisión, evidenciándose que el único documento faltante es el certificado del avalúo catastral, esta célula judicial admitirá la presente demanda, no sin antes manifestarle a la parte activa, que el oficio de inscripción de la demanda y el emplazamiento solicitado no se realizarán, hasta que allegue el certificado del avalúo catastral del predio objeto de pertenencia.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUZ ADRIANA MORENO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la

señora LILIA RAMÍREZ AGUDELO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, **ORDENAR** el Emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LILIA RAMÍREZ AGUDELO tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Realícese el emplazamiento una vez el apoderado de la parte actora haya remitido los documentos solicitados.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-122291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio, una vez la parte actora haya remitido los documentos solicitados.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: predio rural ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle; identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble cuya cabida y linderos son: una superficie de 375.00 metros cuadrados o sean 15. Metros de frente por 25.00 metros de fondo, comprendidos por los siguientes linderos especiales: **ORIENTE:** propiedad de ANA MARIA FERNANDEZ; **OCCIDENTE:** con terrenos de los cónyuges Vidal Antonio Borja y rosario hincapié de Borja; **NORTE:** con propiedad de JOSE GARCIA; **SUR:** con carretera que conduce a la vereda el Vergel.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*

- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae98326c2b322c993fc8267acd77ae0715e53a2cc838b9e6beba64e6e6057**

Documento generado en 13/02/2023 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra DUBER JOHANNY GUTIÉRREZ HINCAPIÉ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (19/01/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00003-00
Auto Interlocutorio N.º 142

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, nueve (09) de febrero del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra DUBER JOHANNY GUTIÉRREZ HINCAPIÉ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0389ec84bf184704f9c48cf78ef5a50298e37cc2d985d6f2bf3c9536aeb6def**

Documento generado en 13/02/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DORIAN ELENA DURAN
RADICACION N° 2023-00006-00
Auto Interlocutorio N° 145

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diez (10) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En ánimo de acreditar el interés que le asiste a la parte demandante para promover la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MARIA OLIVIA PATIÑO, deberá aportarse al expediente los Registros Civiles de Nacimiento de aquellos, para verificar el lazo de hijos que dicen tener con la causante.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.596.825 y con la tarjeta profesional N° 167.026 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5f4a5904a259aabf1863f753a9bfa8cd7a4f8e2771bd87b8ded3ec195d39b**

Documento generado en 10/02/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TURISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA. Demanda remitida por competencia por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELSON GUEVARA TURISTAR
RADICACION N° 2023-00023-00
Auto Interlocutorio N° 146

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diez (10) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TURISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar nuevo poder identificando plenamente el bien inmueble a reivindicar, indicando el número de folio de matrícula del mismo. Asimismo, el poder especial deberá ser conferido dando aplicación, ya sea de los dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberán corregirse las pretensiones de la demanda identificando plenamente el bien inmueble a reivindicar, indicando el número de folio de matrícula del mismo.
3. Como en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, la parte demandante debe aportar el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del C.G.P.
4. En los hechos de la demanda se deduce que la demandada ostentaba la calidad de compañera permanente del demandante, En esa medida, la parte demandante deberá señalar si la unión marital de hecho creada con la demandada y la sociedad patrimonial creada ya fue disuelta y aportar el documento que acredite ese hecho.
5. La parte demandante debe aportar el título por medio del cual se hizo con el dominio del inmueble a reivindicar. Lo anterior, en razón a que la escritura pública aportada con la demanda habla de la venta de unos derechos de posesión. Asimismo, revisado el certificado de tradición del predio aportado revela que ese instrumento no se encuentra registrado dentro del predio.
6. La parte demandante deberá aportar el certificado de tradición actualizado del predio, toda vez que el anexo data del año 2021.
7. La parte demandante deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio, toda vez que el anexo data del año 2021.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TURISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ**, hasta tanto no aporte el poder especial pedido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95aa65ee07af32795241b75845fdd60a96e2e29fedb55903a131cec62af745**

Documento generado en 13/02/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, propuesta por los señores JHON ALEX ESQUIVEL JIMENEZ y LORENA MARTINEZ LABRADA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JHON ALEX ESQUIVEL
RADICACION N° 2023-00025-00
Auto Interlocutorio N° 148

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;">11 del 15/02/2023</p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, propuesta por los señores JHON ALEX ESQUIVEL JIMENEZ y LORENA MARTINEZ LABRADA.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 3° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia *“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Corolario de lo anterior, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia, y la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad, pero en única instancia. Ello, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral 7° del mismo estatuto procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali a fin de que se lleve a cabo el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, propuesta por los señores JHON ALEX ESQUIVEL JIMENEZ y

LORENA MARTINEZ LABRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96815357c98655471837e93959a9a3a4667a540b43dd9d78220c8fd1af71b6ed**

Documento generado en 13/02/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>